

Derecho y Empresa



Tercer trimestre
2007



IberForo
www.iberforo.net



IberForo es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 36 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Sumario

Opinión:

<i>Atención al plazo para interponer el Recurso Contencioso,</i> por Francesc Mateo Furasté	2
--	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Procesal: Captación de clientes: ¿leal o desleal?,</i> por Da- niel Marín Narros	5
--	---

<i>Administrativo: Cómo beneficiarse del retraso en el pago</i> <i>del justiprecio,</i> por Ana Martínez García	9
--	---

Reseñas de Jurisprudencia	11
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	14
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas</i> <i>al Derecho Español</i>	15
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	16
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	18
--	----

Perfiles:

<i>Jesús Moreno García-Moreno</i>	20
---	----

Atención al plazo para interponer el Recurso Contencioso

FRANCESC MATEO FURASTÉ

(IberForo-Barcelona)

I. CUESTIONES A ANALIZAR

El presente artículo tiene por objeto el estudio de dos cuestiones procesales del ámbito contencioso-administrativo. En primer lugar, se analiza cuál es el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en relación con el inicio del cómputo del plazo de dos meses previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo en los casos de desestimación expresa.

Y, en segundo lugar, si el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que permite presentar los escritos sujetos a plazo hasta las 15 horas del día siguiente al del vencimiento del mismo, es de aplicación al plazo de dos meses otorgado para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Es evidente que en función de cuál sea la respuesta a las cuestiones planteadas las consecuencias jurídicas van a ser distintas. Así, por ejemplo, considerando que el acto o disposición objeto del recurso contencioso-administrativo se publicó o notificó en fecha 5 de enero de 2007, se pueden plantear las siguientes dos opciones:

1. Si el plazo de dos meses para interponer el recurso jurisdiccional empieza a contar el mismo día en que se ha notificado o publicado el acto administrativo (5 de enero de 2007), el plazo para interponer dicho recurso contencioso-administrativo finalizará el 5 marzo de 2007, o de ser éste inhábil, el día siguiente hábil y, en su caso, de ser de aplicación el artículo 135.1 L.E.C., dispondremos hasta las 15 horas del día siguiente en que finaliza el plazo (6 o 7 de marzo, si el día 5 de marzo fuese inhábil).
2. Si el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo empieza a contar el día siguiente al de la notifica-

ción o publicación del acto administrativo que se pretende impugnar, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo finalizará el 6 marzo de 2007 o al día siguiente hábil en caso de ser éste inhábil.

Igualmente, en caso de ser aplicable el artículo 135.1 L.E.C., dispondremos hasta las 15 horas del día siguiente en que finaliza el plazo (7 u 8 de marzo, en caso de que el día 6 de marzo fuese inhábil).

II. EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS MESES PREVISTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (L.J.C.A.) establece en su artículo 46.1 que:

«el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa».

Pues bien, partiendo del mencionado artículo 46.1 L.J.C.A., hay que decir que en el mismo se establece expresamente que el plazo de dos meses empieza a computar desde el día siguiente al de la publicación o notificación del acto administrativo impugnado, si bien en dicho artículo 46 L.J.C.A. se omite la expresión de que el cómputo de dichos dos meses haya realizarse de fecha a fecha.

Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o «*dies ad quem*» para interponer el recurso contencioso-administrativo no deba tenerse en cuenta la fecha de noti-

ficación o publicación de la disposición que se pretende impugnar. Y es que la doctrina de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo es taxativa en relación con este punto.

En efecto, el Tribunal Supremo, en sentencias de 8 de marzo de 2006 (RJ 2006/1938), 15 de junio de 2004 (RJ 2004/3610), 2 de diciembre de 2003 (RJ 2004/67) y 25 de noviembre de 2003 (RJ 2004/665), entre otras muchas, establece en síntesis que:

1. *«Cuando se trata de plazos de meses (o años), el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate».*
2. *«El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 L.J.C.A., si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda».*

En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial vigente, el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo comienza a contar a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto que se pretende impugnar.

No obstante, la fecha del vencimiento del plazo será, transcurridos dos meses, la del día equivalente al de la notificación o publicación del acto objeto de recurso, o, en su caso, el día siguiente hábil, si éste fuese inhábil.

III. SOBRE LA POSIBLE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 135.1 DE LA L.E.C. EN EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Una de las novedades que incorpora la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

(L.E.C.) es la posibilidad de presentar los escritos sujetos a plazo *«hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido»* (artículo 135.1 L.E.C.).

La existencia de este artículo 135.1 L.E.C. nos hace plantear si el mismo sólo es de aplicación en el ámbito civil o por el contrario, al ser la L.E.C. supletoria de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (L.J.C.A.), también rige en el ámbito contencioso-administrativo. En concreto, se plantea si la previsión del artículo 135 L.E.C. es aplicable en el plazo de dos meses previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo en los casos de desestimación expresa, máxime cuando la propia Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa permite presentar los escritos que procedan, produciendo sus efectos legales, dentro del día en que se declare caducado el plazo de presentación de los mismos, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos (artículo 128 L.J.C.A.).

Pues bien, en un primer momento el Tribunal Supremo consideró que el artículo 135.1 L.E.C. no era de aplicación al procedimiento contencioso-administrativo habida cuenta que la propia L.J.C.A. consagra la improrrogabilidad de los plazos cuando se trata de preparar o interponer recursos.

Así quedó establecido en Autos de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001 (JUR 2003/87286) y de 24 de junio de 2002 (JUR 2002/216872) al afirmar que:

«(...) el presente recurso de queja debe ser desestimado, ya que, según ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala (...), los apartados 1 y 2 del artículo 135 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil son por completo ajenos, incluso por vía supletoria, a la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el artículo 128.1 de la Ley reguladora de ésta diseña un sistema de presentación de escritos, transcurridos los plazos estableci-



dos al efectos, completo y diferente del regulado en aquella normativa».

CAMBIO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

No obstante, la anterior interpretación cambió radicalmente con la doctrina fijada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2002 (RJ 2002/10827), recogida posteriormente en Autos de la Sección Primera de la Sala Tercera de dicho Tribunal de fechas 8 de mayo (JUR 2003/201258) y 25 de septiembre de 2003 (JUR 203/261488), y la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2004 (RJ 2004/2510).

Y es que dicha doctrina jurisprudencial considera que la supletoriedad de la L.E.C., contemplada en la Disposición Final Primera de la L.J.C.A. y el artículo 4 L.E.C., comporta que ésta sea de aplicación en lo no previsto en la L.J.C.A.

Por tanto, al no regularse en la Ley Jurisdiccional la forma de presentación de los escritos de término, cuando no es posible efectuarla en la Secretaría del Juzgado o Tribunal o en la oficina de servicio de registro central que esté establecido, habrá que entender que la presentación de los escritos sujetos a plazo podrá efectuarse en la forma prevista en el artículo 135.1 L.E.C.

Asimismo, considera el Tribunal Supremo que el artículo 128 L.J.C.A. en ningún caso es incompatible con el artículo 135.1 L.E.C., pues dicho artículo 128 L.J.C.A. establece que los plazos son improrrogables, permitiendo, y ésta es una singularidad del proceso contencioso-administrativo, presentar el escrito que proceda dentro del día en que se notifique la resolución en la que se tenga por caducado el trámite que hubiere dejado de utilizarse.

Es decir, el artículo 128 L.J.C.A. establece cuándo se debe presentar el escrito de que se trate después de transcurrido el plazo originario, pero no regula la forma de presentarlo el día del vencimiento (Juzgado de guardia, sistema del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, buzón o cualquier otro que

podiera establecerse) cuando no es posible hacer dicha presentación en la Secretaría del Juzgado o Tribunal o en la oficina de servicio de registro central que esté establecido.

Por tanto, para verificar si en el mencionado artículo 128 L.J.C.A. se establece alguna singularidad en relación con el proceso civil, se debe poner en relación con el artículo 134 de la L.E.C., por referirse ambos a la improrrogabilidad de los plazos, pero no se puede comparar con lo dispuesto en el artículo 135.1 de la L.E.C., al regularse en éste algo distinto como es la forma de presentación de un escrito cuando dicha presentación está sujeta a plazo.

En conclusión, como se ha expuesto, el criterio jurisprudencial mantenido a día de hoy es que el artículo 135.1 L.E.C. es de aplicación supletoria al ámbito contencioso-administrativo.

Es evidente que esta consideración no debe variar por el simple hecho de que el escrito de interposición no sea un escrito que se presente durante el curso del proceso, sino que inicie el mismo, porque el artículo 135.1 L.E.C. no hace distinción alguna y se refiere en general a los casos en que la presentación de escritos «esté sujeta a plazo», cosa que ocurre en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, si aplicamos el anterior razonamiento al ejemplo inicialmente planteado en este artículo resulta que:

Si el acto administrativo objeto del recurso contencioso administrativo se publicó o notificó en fecha 5 de enero de 2007, el plazo de dos meses previsto para presentar el recurso contencioso-administrativo finalizará el día 5 de marzo o, en caso de ser este día inhábil, el hábil siguiente.

Sin embargo, al ser el artículo 135.1 L.E.C. de aplicación supletoria a la L.J.C.A., dispondremos hasta las 15 horas del día siguiente al de finalización de plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo para presentar el mismo. ■

Captación de clientes: ¿leal o desleal?

DANIEL MARÍN NARROS
(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

En un estado de Derecho donde es libre el acceso a los tribunales es evidente que cualquier empresario, ya sea persona física o jurídica, está expuesto a sufrir todo tipo de acciones judiciales contra él, por muy infundadas que sean.

Pues bien, el mencionado peligro se acentúa por la posibilidad de ejercitar una acción general por competencia desleal fundamentada en la vulneración de las exigencias propias de la buena fe. Y ello se debe a la amplitud de supuestos a los que se puede aplicar el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (L.C.D.), y a la posibilidad de obtener una indemnización en virtud del precepto 18.5.º de la mencionada Ley.

Dentro de ese gran espectro, hay un caso que suele pasar inadvertido para la mayoría de los empresarios: la captación de clientes de un competidor por la intervención de un antiguo empleado de éste. Es indudable que el objetivo de una economía de mercado como la nuestra es fomentar la competencia entre los empresarios para la captación de clientes. No obstante, hay una serie de hechos dentro de esta captación que pueden originar la estimación de una acción fundada en el artículo 5 de la L.C.D. Por ello, el objeto de este artículo es precisamente esclarecer cuales son las características de la captación de clientes que hacen que ésta se repunte como desleal por nuestros tribunales.

II. LOS RASGOS DE DESLEALTAD DENTRO DE LA CAPTACIÓN DE CLIENTES

Como se ha apuntado en la introducción de este artículo, no toda captación de clientes de un competidor es desleal. Ello paralizaría el tráfico económico y sería contrario al principio de economía de mercado establecido en el artículo 38 de la Constitución, e incluso a la propia fi-

nalidad de la L.C.D., que conforme su precepto 1 es «la protección de la competencia en interés de todos los que participan el mercado».

En consecuencia con lo anterior, nuestros tribunales han ido delimitando la susodicha deslealtad, con el ánimo de evitar un abuso de la referida acción legal por los operadores jurídicos. Y es que es bastante frecuente que éstos recurran al artículo 5 de la L.C.D. para intentar proteger sus intereses frente a sus competidores, o lo que es aún peor, para conseguir perjudicarlos.

Esto ha motivado que los tribunales hayan entendido en un sentido objetivo las exigencias de la buena fe. Lo cual significa la exclusión de todo tipo de comportamientos ética o corporativamente reprochables, y que no se tenga en cuenta la intencionalidad del infractor. Ejemplos de esta postura jurisprudencial los encontramos en las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1996 (RJ 1996/2246) y de 15 de abril de 1998 (RJ 1998/2053).

Una consecuencia de la mencionada objetivación, es que nuestros tribunales se fijan en una serie de características para determinar si ha habido deslealtad en la captación de clientes. Aunque estas circunstancias no dejan de ser manifestaciones del supuesto de hecho perfilado por la jurisprudencia: la captación desleal a través de medios que reflejen confusión, engaño, denigración, comparación, imitación, aprovechamiento de fama ajena o explotación de secretos. A estos efectos es especialmente ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2007/262). Aunque también hay muchos pronunciamientos en el mismo sentido de las Audiencias Provinciales, como las sentencias de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 19 de enero de 2005 (AC 2005/299) y de la Audiencia Provincial de Toledo de 4 de febrero de 2005 (JUR 2005/73971). Por consiguiente, conforme a nuestra jurisprudencia los principales indicios de deslealtad son:



1. **La captación de clientes de un competidor por un antiguo trabajador suyo.** Este supuesto puede concurrir tanto mediante la creación de una nueva empresa por el antiguo empleado o por su ingreso en una empresa de la competencia. Este hecho no es por sí solo merecedor del calificativo de desleal según muchas sentencias, como las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 diciembre de 2000 (JUR 2001/64230) y de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 octubre de 2005 (AC 2005/1757). Aunque nuestros tribunales suelen atender a esta situación para determinar si hay deslealtad, puesto que un antiguo trabajador ha podido utilizar los medios de su anterior empresario para captar los clientes en beneficio propio o de su nuevo empleador. Máxime cuando la captación de clientes se produce antes de la salida del trabajador de su anterior empresa, como indican las sentencias de la Audiencia Provincial de Toledo 4 de febrero de 2005 (JUR 2005/73971) y de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de mayo de 2006 (AC 2006/2107).

2. **Utilización de lista de clientes.** No es controvertido en nuestra jurisprudencia que las listas de clientes no constituyen un secreto empresarial, como claramente ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 29 de octubre de 1999 (RJ 1999/8164) y de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2007/262). No obstante, su uso por un competidor si es considerado como una conducta desleal por numerosas sentencias, como las de la Audiencia Provincial de Valladolid de 30 de enero de 2002 (AC 2002/515), de la Audiencia Provincial de Burgos de 8 de junio de 2005 (AC 2005/2253), e incluso del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999 (RJ 1999/8164).

3. **Se produzca una pérdida relevante e injustificada de clientes en un competidor en beneficio de otro empresario.** En primer lugar, hay que insistir en que la obtención de clientes de un competidor basada en la eficiencia económica no es desleal, como comentan las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1997 (RJ 1997/4608) y la Audiencia Provincial de Barcelona de

6 de abril de 2005 (AC 2005/856). Sin embargo, una finalización de los contratos con los clientes de forma regular, (lo cual incluye la falta de prórroga de los mismos en el momento de su extinción), si es reputada por desleal cuando no responde a causas económicas. Sobre todo cuando hay una cercanía temporal entre la finalización del contrato con el competidor y la contratación con el otro empresario. Así se pronuncian, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2002 (RJ 2002/3306) y de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 21 de marzo 2005 (JUR 2005/103284).

III. SOBRE LA POSIBLE DEFENSA ANTE LA ACCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL POR CAPTACIÓN DE CLIENTES

Como previamente se ha explicado, la cláusula general del artículo 5 de la L.C.D. es muy utilizada por los empresarios con la finalidad de evitar prácticas concurrenciales incómodas de sus competidores, como denuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 12 de junio de 1992 (AC 1992/847). Las principales líneas de defensa ante este ejercicio abusivo consisten en:

1. **Desacreditar la presunta titularidad de los clientes.** A este respecto, lo primero que hay que destacar es que no hay ningún tipo de relación exclusiva entre los clientes y los empresarios. Así lo entienden infinidad de sentencias, como la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de julio de 2005 (AC 2006/267), de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 2005 (AC 2005/1757) y la de Audiencia Provincial de Madrid de 9 de junio de 2006 (AC 2007/259).

Sin perjuicio de lo anterior, nuestros tribunales atribuyen una especie de «titularidad» de los clientes a los empresarios de cara a analizar la posible deslealtad en la captación de clientes. Y para tal determinación se fijan en los siguientes datos:

- a) Que la empresa competidora tuviera esos clientes con anterioridad a la incorporación del emple-

ado que posteriormente trabaja para otro empresario o que el cliente hubiera contratado antes con el competidor. Es evidente que si no concurren estas circunstancias el cliente no podía «ser» del otro competidor.

- b) Que la captación de clientes en la anterior empresa o la nueva contratación de los clientes no se deba al buen hacer comercial del antiguo empleado o de la empresa competidora. [Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 19 de enero de 2005 (AC 2005/299)].
- c) Que la relación con el cliente sea directa y se base en la confianza, siendo relevante a este respecto que al cliente le resulte indiferente quien le presta el servicio o le vende el producto. Es decir, que el cliente prima la relación con la persona de contacto sobre la estructura empresarial del vendedor o del prestador de servicios. [Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 2005 (AC 2005/1757) y de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de julio de 2005 (AC 2006/267)].
- d) Que el empresario o el antiguo trabajador ya tuviera conocimiento o contacto con esos clientes. [Sentencia de Valencia de 2 de diciembre de 2000 (JUR 2001/64230)].

En consecuencia, mediante la prueba de estas situaciones puede eliminarse un elemento esencial del supuesto de hecho de la cláusula general del artículo 5 de la L.C.D.: la «titularidad» de los clientes por parte del competidor. Y con la acreditación de su ausencia la demanda ejercitada al amparo del citado artículo ha de ser desestimada.

2. Falta de identificación de la presunta conducta desleal. El precepto 5 de la L.C.D. recoge un tipo específico y autónomo del resto de conductas desleales contempladas en la Ley, como indican las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1997 (RJ 1997/4611), de 11 de octubre de

1999 (RJ 1999/7323) y de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2007/262).

Esto implica que los actores deben identificar de forma precisa cuál es el pretendido comportamiento desleal, y que éste no sea encuadrable en el resto de los tipos de la L.C.D. No obstante, la mayoría de las demandas suelen argumentar que hay una pérdida de clientes por estratagemas del competidor, ejercitando prácticamente todas las acciones previstas en la L.C.D., en un intento de que se estime la deslealtad mediante cualquier vía. Este tipo de demandas adolecen de forma flagrante de los requisitos de identificación de la conducta desleal y de sustantividad del tipo del artículo 5 de la L.C.D., y por ello, deben ser desestimadas.

3. Carencia de prueba del hecho desleal. Tras la derogación del precepto 26 de la L.C.D. por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (L.E.C.), rige el principio general establecido en el artículo 217.2 de la L.E.C. consistente en que la parte que alega un hecho debe de probarlo. Por consiguiente, deben ser los demandantes los que acrediten mediante pruebas claras, directas y categóricas la realización del acto desleal. Así lo entiende la jurisprudencia, como las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003 (RJ 2003/6399), de 1 de diciembre de 2005 (RJ 2005/7746) y de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2007/262). A este respecto resulta especialmente ilustrativa por su rotundidad la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 mayo de 2006 (AC 2006/2107). Por tanto, todas las demandas que fallen en ese deber probatorio respecto a la existencia de medios que revelen deslealtad como la denigración, engaño o uso de listas de clientes, también deben ser desestimadas. Y es que, como comentan numerosas sentencias entre las que se pueden citar la del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2007/262), de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de julio de 2005 (AC 2006/267), de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 mayo de 2006 (AC 2006/2107) y de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de junio de 2006 (AC 2007/259), incluso el contacto sistemático con antiguos clientes de un competidor no se considera



desleal si no se acredita el empleo de medios que demuestren tal carácter.

4. La finalidad de la L.C.D. obliga a una aplicación restrictiva de la misma. En efecto, la finalidad de la citada norma es proteger la competencia y los intereses de todos los operadores del mercado, incluyendo los consumidores, tal y como dispone el artículo 1 de la L.C.D., su Exposición de motivos y mencionan algunas sentencias, como la de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de diciembre de 1997 (AC 1997/2393). Y la principal consecuencia de ello es que la admisión de este tipo de acciones debe ser restrictiva, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de junio de 2006 (AC 2007/259), para proteger por igual todos los intereses en juego y evitar que se utilice la L.C.D. para impedir comportamientos molestos pero leales y legales de los competidores.

5. Ausencia de los requisitos exigidos por el artículo 18.5° de la L.C.D. para obtener una indemnización por la conducta desleal. Es notorio que el principal interés en la declaración de deslealtad en virtud del artículo 5 de la L.C.D. es la consecución de una indemnización por el ejercicio conjunto de dicha acción declarativa contemplada en el precepto 18.1 de la L.C.D. con la prevista en el artículo 18.5.° de la L.C.D., al amparo de los preceptos 71 y siguientes de la L.E.C. Pues bien, la admisión de esa última acción requiere como indican incontables sentencias, entre las que se encuentra la de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de abril de 1998 (AC 1998/1134), de la Audiencia Provincial de Castellón de 18 marzo de 2000 (JUR 2001/106452), de la Audiencia Provincial de Málaga de 20 junio de 2002 (JUR 2002/259909) y de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 mayo de 2003 (JUR 2003/172521), la concurrencia de lo siguiente:

- a) La comisión de un acto desleal. [Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 3 de junio de 1997 (AC 1997/1723)].
- b) Que la actuación desleal se deba al dolo o la culpa del sujeto que

realiza el mencionado comportamiento.

- c) Que se hayan producido unos daños efectivos, reales, actuales y evaluables económicamente. [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de diciembre de 1994 (AC 1995/37)].
- d) Que medie una relación de causalidad entre el hecho desleal y la producción de los daños. [Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001 (RJ 2001/9441) y de 4 de julio de 2005 (RJ 2005/5093)].

Por esta razón, toda demanda ejercitada en virtud del artículo 18.5.° de la L.C.D. que no pruebe suficientemente cualquiera de estos elementos, y especialmente la causalidad entre el daño y la conducta desleal, debe ser desestimada. Además, también debe de precisarse que el daño reclamado en la mayoría de los casos es un lucro cesante. Es decir, los ingresos que hubiera percibido el competidor si los clientes hubieran seguido contratando con él. Y este tipo de daño es interpretado y concedido de forma restrictiva por nuestros tribunales, siendo buena muestra de ello las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (RJ 2004/7208), de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de diciembre de 2004 (JUR 2005/67520), de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de abril de 2005 (AC 2005/1169) y de la Audiencia Provincial de Málaga de 20 de junio de 2005 (JUR 2005/186693).

IV. CONCLUSIÓN

Por tanto, el corolario del presente artículo es que la captación de clientes de un competidor sólo es desleal cuando se realiza con medios que acrediten tal carácter. Estos son principalmente el aprovechamiento de los medios, méritos o infraestructura del competidor. Y es precisamente en la identificación de tal conducta y en su prueba, donde suelen fallar las acciones instadas al amparo del artículo 5 de la L.C.D. Lo cual motiva que la mayoría de esas demandas deban ser desestimadas. ■

Cómo beneficiarse del retraso en el pago del justiprecio

ANA MARTÍNEZ GARCÍA

(IberForo-La Coruña)

I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho público y notorio que en la aplicación del ordenamiento jurídico español relativo a la expropiación forzosa se ha producido una subversión del procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que concebido y debiendo ser modo excepcional de expropiar, se ha convertido en regla general.

Otro mal hábito de la Administración, peor si cabe que el anterior, es que a través de una expropiación tramitada por la vía de urgencia, se retrase por mucho tiempo el pago del justo precio, abonándose inicialmente una cantidad —depósito previo a la ocupación— que casi es puramente simbólica en muchos casos, y a cambio de ello, se ocupen sin más los bienes expropiados, con lo cual el que financia las obras como prestamista forzoso es la persona física o jurídica expropiada.

Parece que en los últimos tiempos los tribunales de justicia han tomado conciencia de las consecuencias radicalmente injustas, y a veces aberrantes, que ha provocado esta desnaturalización de la técnica de la expropiación forzosa, pero atendida la multitud de leyes que presumen que la situación de urgencia existe siempre en determinados tipos de actuaciones, habrá que esperar a que el legislador decida ponerse manos a la obra para corregir definitivamente dicha situación.

UTILIZACIÓN INDISCRIMINADA DE LA VÍA DE URGENCIA

Mientras tanto, repetimos, la realidad es que la vía de urgencia se viene empleando de forma indiscriminada y provoca situaciones realmente injustas, pues permite privar al expropiado de un bien de su propiedad, mientras que el

pago de su justiprecio se demora durante varios años.

Tal proceder resulta especialmente grave si en el interin transcurrido desde la ocupación y consiguiente transmisión de la propiedad al expropiante o beneficiario de la expropiación hasta el pago del justiprecio, el bien expropiado experimenta una importante plusvalía, ocasionada, por ejemplo, por una modificación del planeamiento urbanístico que pasa a clasificar los terrenos expropiados como suelo urbano y, por consiguiente, susceptibles de ser edificados, cuando al tiempo de la expropiación no lo eran.

Resulta evidente que, en estos casos, el abono de intereses moratorios no compensa al titular expropiado del perjuicio causado por el retraso en el pago del justiprecio.

II. LA RETASACIÓN

Sin embargo, los efectos perversos de tal proceder, pueden tornarse en contra de la Administración y en beneficio del expropiado, si éste, lejos de resignarse ante tal situación, reacciona frente a ella acudiendo a la institución jurídica de la retasación contemplada en el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 74 del Reglamento de desarrollo de dicha Ley.

Los presupuestos para la retasación son esencialmente dos: en primer lugar, que hayan transcurrido dos años desde que el Jurado de Expropiación fijó el justiprecio del bien expropiado y, en segundo lugar, que el justiprecio no se haya pagado al propietario, ni consignado válidamente.

Y es asimismo importante reparar en que, aparte de los casos de falta de pago o consignación, también procede la retasación cuando la Administración



expropiante o, en su caso, el beneficiario de la expropiación, consigna el justiprecio de forma inadecuada, pues la consignación únicamente tiene efecto liberatorio cuando se realiza en tiempo y forma.

La consignación es procedente en los supuestos tasados contemplados en el artículo 51 del Reglamento de Expropiación Forzosa (entre otros casos, cuando el expropiado rehusare recibir el justiprecio, si varias personas pretenden tener derecho a cobrar o cuando el expropiado estuviese incapacitado para recibir el justiprecio) y debe efectuarse en la Caja General de Depósitos, a disposición del expropiado, siendo bastante frecuente que, en la práctica, las consignaciones se realicen indebidamente, sin que se alcance por el propietario de los terrenos la disponibilidad de la suma consignada, en cuyos casos la consignación no surte efectos liberatorios y la retasación es posible.

PROCEDIMIENTO DE RETASACIÓN

El procedimiento de retasación es sencillo, debiendo incorporarse al mismo una nueva hoja de aprecio donde se valoren los mismos bienes originariamente expropiados, pero —y aquí está la clave— con arreglo a los criterios económicos vigentes en el momento de solicitar la retasación.

Efectivamente, la nueva valoración ha de estar referida a la fecha en que el expropiado solicita la retasación, en cuya fecha se inicia un nuevo procedimiento para determinar el justiprecio, de forma que en caso de un cambio de planeamiento y siguiendo el anterior ejemplo, los valores a considerar serían los correspondientes a suelo urbano, lo cual supondría que un terreno correctamente valorado en su día por el Jurado de Expropiación como rústico, y cuyo justiprecio había sido consentido por el expropiado, pasaría a valorarse como

suelo urbano, por lo que su precio se multiplicaría.

De esta forma, lejos de resultarle perjudicial, el retraso en el pago del justiprecio habrá supuesto un «gran negocio» para el expropiado, al permitirle, a través de la figura de la retasación, un más que notable incremento de dicho justiprecio.

Y ello, además, sin que el expropiado asuma riesgo alguno, ya que al tener la retasación naturaleza garantista, el justiprecio originariamente fijado opera siempre como un mínimo garantizado.

Además, la petición de retasación no queda enervada por el hecho de que con posterioridad a la misma el expropiado reciba el justiprecio inicialmente fijado, pues lo contrario supondría privarle del derecho que le reconoce el artículo 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa de exigir la entrega de la indemnización de la cantidad concurrente aunque exista litigio o recurso pendiente.

INTERESES

Huelga decir que el nuevo justiprecio que se fije deberá ser incrementado con los correspondientes intereses que se calcularían: los devengados hasta el día anterior a la solicitud de retasación, sobre el justiprecio primitivo, mientras que los devengados desde la fecha de presentación de la solicitud de retasación hasta el pago se fijarían sobre el nuevo justiprecio.

Como se habrá podido comprobar, es importante que el expropiado esté atento a los plazos y comunique a su Abogado los abusos de la Administración en orden al pago del justiprecio en las expropiaciones tramitadas por la vía de urgencia, ya que pueden salirle muy caros a esta última y resultar ciertamente beneficiosos para aquél. ■

Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

MARCA COMUNITARIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 23 de mayo de 2007.—El demandante recurre ante el Tribunal contra las Resoluciones de la Oficina de Armonización del Mercado Interior denegando sendas solicitudes de marcas comunitarias tridimensionales consistentes en pastillas de jabón cuadradas blancas con un dibujo floral de color. El Tribunal desestima el Recurso argumentando que la alegación del recurrente basada en el interés de los productores en distinguir el aspecto de sus productos, ilustrado por el número de solicitudes de marcas tridimensionales presentadas en el sector, no basta por sí mismo para concluir que el consumidor de que se trata percibe normalmente el aspecto de tales productos como una indicación de su origen comercial.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Aragón Reyes.—La demandante, miembro de la Policía, formuló demanda contra un periódico por una presunta intromisión en su derecho a la imagen, a consecuencia de la publicación de una fotografía tomada durante el desalojo de determinadas viviendas. El Tribunal desestima el Recurso, alegando que aunque el derecho a la propia imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho, tal regla puede ceder en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar su captación o difusión, como sucede en este caso.

TRIBUNAL SUPREMO

SEGUROS

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán.—La recurrente interpuso demanda contra la compañía aseguradora demandada, a la que reclama el importe de la indemnización pactada en la póliza de seguro con ocasión del incendio que tuvo lugar en el local de su propiedad, a resultas del cual se produjeron considerables daños materiales. El Tribunal desestima el Recurso de Casación interpuesto, dado que las puertas de acceso al local se encontraban cerradas y no forzadas, y sólo la actora tenía las llaves del mismo, en donde había estado una hora antes del siniestro y en momento claramente anómalo e inusual, por lo que concluye que el incendio fue debido a la actuación de la aseguradora o de una persona de su círculo de actuación.



AGENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.—El litigio fue promovido por un agente contra su empresario tras la extinción del contrato de agencia por decisión unilateral del segundo, pidiendo en la demanda la condena a pagarle determinadas comisiones y la indemnización por clientela, partiendo en cualquier caso de que la decisión de extinguir el contrato no obedecía a ninguna causa justificada ni había respetado plazo de preaviso alguno. La empresa, condenada a abonar tales cantidades en segunda instancia, recurre contra el fallo en casación. Sin embargo, el Tribunal desestima el Recurso partiendo de que la empresa incumplió el deber preaviso que según el artículo 25.2 de la Ley del Contrato de Agencia tenía que haber sido de seis meses, y del reconocimiento por la propia empresa de que durante los más de veinte años de su relación con el agente éste había conseguido una cartera de clientes considerable.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Román García Varela.—El litigio deriva de la Demanda interpuesta por varios propietarios contra la Comunidad de Propietarios a la que pertenecen, con la manifestación de que se han ejecutado obras de forma unilateral que afectan a elementos comunes sin la necesaria unanimidad y conocimiento por estos litigantes. El Juzgado acogió la demanda y su sentencia fue revocada en apelación por la de la Audiencia dejando sin efecto el pronunciamiento y la condena de la Comunidad demandada. Sin embargo, el Tribunal Supremo casa la Sentencia recurrida, considerando que no se ha acreditado que para la construcción de las obras se haya facilitado la oportuna acta de la Junta por la Comunidad de Propietarios a los propietarios afectados, ni que la citación para su convocatoria se hubiera efectuado, y tampoco aparece probado en autos que el acuerdo de la Junta haya sido notificado a la parte actora.

DERECHO DE AUTOR

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2007. Ponente: Excmo. Sra. D.^a Encarnación Roca Trías.—La cuestión litigiosa se centra en la violación de los derechos de propiedad intelectual del recurrido sobre una creación, consistente en un dibujo, mediante la inscripción como marca en el correspondiente registro del dibujo en cuestión por parte de un tercero. El Tribunal da la razón al autor afirmando que lo determinante en este caso no es la regulación de la marca, porque el litigio versa directamente sobre una cuestión relacionada con el derecho de autor sobre su obra, que tiene prioridad, ya que en el artículo 13.d) de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, vigente en el momento en que sucedieron los hechos, se prevé una prohibición relativa a registrar como marcas «*los signos o medios que reproduzcan o imiten creaciones protegidas por un derecho de propiedad intelectual, a no ser que medie la debida autorización del titular de tal derecho*», como ocurrió en el presente caso, en el que la autorización no se produjo.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

AGUAS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de marzo de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Matías Alonso Millán.—Es objeto del presente recurso la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tago por la que se impuso al recurrente una sanción de multa, argumentándose en la misma que con la actividad ganadera desarrollada por el recurrente se podrían contaminar las aguas subterráneas en una zona de acuífero de interés local. Frente a esta argumentación, el Tribunal estima el Recurso interpuesto, argumentando que los manantiales a los que se alude se encuentran muy alejados del polígono ganadero en donde se encuentra la explotación, y que, en todo caso, en las pruebas practicadas se ha descartado la posibilidad de la existencia de aguas subterráneas en dicho polígono, lo que por otro lado no deja de ser inocuo, ya que la materia orgánica del estiércol es retenida por el suelo y difícilmente puede alcanzar las masas de agua.

URBANISMO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de abril de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Don Federico Lázaro Guil.—El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación del acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento relativo a la aprobación definitiva de las modificaciones puntuales de un Plan General de Ordenación Urbana, con el fin de dotar a determinadas parcelas de un uso y una ordenanza exclusivamente hotelera. El Tribunal estima el Recurso argumentando, en síntesis, que las modificaciones puntuales aprobadas son nulas de pleno derecho por incompetencia del Ayuntamiento para su aprobación, en cuanto que al afectar en su conjunto a una superficie importante del municipio y comportar un notable incremento de la edificabilidad, entrañan una verdadera revisión del planeamiento y no una mera modificación del mismo.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

COMPRAVENTA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de marzo de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Valdivielso Polaino.—La demandante vendió cierta cantidad de parquet a una empresa, y le reclama el resto pendiente de pago del precio total de la venta. Sin embargo, la demandada se opone alegando, en síntesis, que el material suministrado era defectuoso. El Tribunal llega a la conclusión de que el material no era inservible, de forma que, aunque era de menor calidad, podía instalarse, con un precio inferior a si hubiese sido de calidad superior. En consecuencia, lo único que hubo fueron vicios en las mercancías vendidas y para reclamar por ello el plazo era de 30 días, plazo que no se respetó, por lo que esos defectos no pueden enervar la obligación de pagar el género.



Legislación Estatal

Materia	Legislación
Suelo	<p><i>Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo.</i>—De acuerdo con lo dispuesto en la Exposición de Motivos de esta Ley, la misma no es una Ley urbanística, sino una Ley referida al régimen del suelo y a la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales a él asociados en lo que atañe a los intereses cuya gestión está constitucionalmente atribuida al Estado. La Ley parte del deslinde competencial establecido en estas materias por el bloque de constitucionalidad, a partir del respeto de las competencias exclusivas atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en particular, sobre patrimonios públicos del suelo. Entre las novedades de la Ley, se prescinde de la regulación de la técnica de la clasificación y categorización del suelo por el planeamiento, argumentándose en la Exposición de Motivos que no es una técnica necesaria para fijar los criterios legales de valoración del suelo. <i>B.O.E. núm. 65, de 16 de marzo de 2007.</i></p>
Sociedades profesionales	<p><i>Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.</i>—La Ley de Sociedades Profesionales tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente. De esta forma, la Ley se constituye como una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven así ampliada la esfera de sujetos responsables. <i>B.O.E. núm. 65, de 16 de marzo de 2007.</i></p>
Medio ambiente	<p><i>Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.</i>—Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la Red de Parques Nacionales, cuyos objetivos se declaran de interés general del Estado por la Constitución. Los Parques Nacionales deben destacar por su alto valor ecológico y cultural, por la belleza de sus paisajes o por la singularidad de su flora, fauna, geología o formaciones geomorfológicas, con el fin de que se puedan considerar una buena representación del sistema natural correspondiente. Dado que la declaración de Parque Natural tendrá como objetivo primordial el de ayudar a completar la representatividad de los sistemas naturales del conjunto de la Red, previamente a la declaración de Parque Nacional debe procederse a la evaluación del grado en que el territorio propuesto como tal representa el sistema natural y los valores de deben integrarse en dicha Red. <i>B.O.E. núm. 81, de 4 de abril de 2007.</i></p>

Mercado de valores

*Real Decreto 361/2007, de 16 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de la participación en el capital de las sociedades que gestionan mercados secundarios de valores y sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores.—El Real Decreto contiene las normas especiales para aquellos que posean una participación significativa o de control en las sociedades que administren mercados secundarios y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores. Además, el Real Decreto contiene ciertas reglas para las entidades titulares de participaciones de control en estas sociedades, que deberán respetar determinadas limitaciones a los derechos que atribuye la participación en su capital.
B.O.E. núm. 66, de 17 de marzo de 2007.*

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

Materia

Norma

Libre circulación de personas

*Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.—La Directiva 2004/38/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, tiene por objeto simplificar y reforzar el derecho de libre circulación y residencia de todos los ciudadanos de la Unión Europea. El presente Real Decreto traspone dicha Directiva al ordenamiento jurídico español, regulando el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro y el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión.
B.O.E. núm. 51, de 28 de febrero de 2007.*

Mercado de valores

*Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores.—Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley del Mercado de Valores para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico dos Directivas comunitarias; la Directiva 2004/25/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a las ofertas públicas de adquisición y la Directiva 2004/109/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.
B.O.E. núm. 89, de 13 de abril de 2007.*



Normativa Autonómica

Materia

Norma

MURCIA

Cooperativas

Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.—Las sociedades cooperativas de la Región de Murcia se caracterizan por una alta potencialidad para la creación de empleo. Además, como se establece en la Exposición de Motivos de esta Ley, parten de una posición de ventaja para adaptarse a los nuevos cambios organizativos, dado que se basan en la preponderancia de valores propios del cooperativismo. El objetivo último de esta Ley es el de fomentar la constitución de cooperativas y dar una respuesta viable a las demandas de este tipo de sociedades, para lo cual se ha tratado de introducir una mayor flexibilización del régimen económico y societario.

B.O.E. núm. 111, de 9 de mayo de 2007.

CASTILLA-LA MANCHA

Consumo

Ley 5/2006, de 14 de diciembre, del Instituto de Consumo de Castilla-La Mancha.—El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con base en la cual se dicta la presente Ley. El objetivo concreto de la misma es la creación y organización de la estructura administrativa y de funcionamiento del Instituto de Consumo de Castilla-La Mancha, como organismo autónomo que asume las competencias en materia de consumo.

B.O.E. núm. 86, de 10 de abril de 2007.

NAVARRA

Carreteras

Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.—El objeto y finalidad de esta Ley trasciende del clásico ámbito de la carretera para referirse al más amplio de dominio público viario. De esta forma se pretende integrara un doble aspecto: la carretera y el resto de elementos que aparecen conexos a ella y el específico régimen jurídico que se aplica a esta compleja realidad. La titularidad que se reconoce a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra aparece referida a la denominada Red de Carreteras de Navarra, cuyo contenido se hace depender de un doble requisito; que la carretera discurra por el territorio de la Comunidad Foral y que aparezca incluida en el Catálogo de Carreteras de Navarra.

B.O.E. núm. 99, de 25 de abril de 2007.

NAVARRA

Patrimonio

Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.—Uno de los objetivos básico de esta Ley es el de configurar el derecho administrativo general en esta materia permitiendo el desarrollo de una política patrimonial integral a través de sistemas de gestión coordinada y estrategias globales de actuación que permitan superar el fraccionamiento de los sistemas de administración de los bienes públicos dando respuesta al conjunto de políticas públicas. Igualmente se pretende modernizar la gestión patrimonial, a través de la integración de la legislación patrimonial con las normas generales que rigen la actuación administrativa, la flexibilización y simplificación de los procedimientos, la incorporación de nuevas técnicas de gestión y modalidades contractuales y la plena incorporación de las nuevas tecnologías en el ámbito patrimonial posibilitando la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
B.O.E. núm. 117, de 16 de mayo de 2007.

CANARIAS

Calidad alimentaria

Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.—Teniendo en cuenta el marco normativo de la Hacienda de Canarias, así como la necesidad de llevar a cabo una política fiscal coordinada que garantice la disciplina presupuestaria de los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, se elabora este texto legal con el fin de dotar al sector público autonómico de normas sustantivas, emanadas de su propia potestad legislativa, que regulen de una manera diferenciada situaciones peculiares de la región, adaptándose perfectamente a su propio ámbito territorial, marco estatutario, estructura organizativa y competencias asumidas. En particular, se aborda la racionalización del proceso presupuestario mediante el establecimiento de un marco que posibilite la introducción de una programación y gestión por objetivos.
B.O.E. núm. 47, de 23 de febrero de 2007.

ARAGÓN

Montes

Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.—La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, con carácter de legislación básica del Estado, encomienda a las Comunidades Autónomas la regulación, mediante su capacidad de desarrollo legislativo, de una serie de extremos, entre los que deben destacarse el de la exacta definición del ámbito de aplicación de la propia ley básica, la concreción de la unidad mínima de monte a efectos de la indivisibilidad en las transmisiones o en el ejercicio del derecho de tanteo y de retracto, o el tratamiento urbanístico de los montes. Tales cuestiones son objeto de regulación en la presente Ley, teniendo en cuenta en todo caso la realidad de Aragón, tanto por sus significativos valores naturales, como por su realidad socioeconómica.
B.O.E. núm. 44, de 20 de febrero de 2007.



Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Sociedad de la información	<i>Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.</i> Presentado el 27 de abril de 2007, calificado el 8 de mayo de 2007. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Industria, Turismo y Comercio-Enmiendas.
Consumidores	<i>Proyecto de Ley por la que se regula la protección de los consumidores y usuarios en la contratación de bienes con oferta de restitución posterior de todo o parte del precio y, en su caso, con ofrecimiento de revalorización.</i> Presentado el 20 de abril de 2007, calificado el 24 de abril de 2007. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Sanidad y Consumo-Enmiendas.
Medio ambiente	<i>Proyecto de Ley de responsabilidad medioambiental.</i> Presentado el 9 de marzo de 2007, calificado el 20 de marzo de 2007. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Medio Ambiente-Informe.
Seguros	<i>Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.</i> Presentado el 9 de marzo de 2007, calificado el 20 de marzo de 2007. Autor: Gobierno. Situación actual: Senado.
Hipotecas	<i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.</i> Presentado el 2 de marzo de 2007, calificado el 6 de marzo de 2007. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda-Informe.
Estatuto de los Trabajadores	<i>Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.</i> Presentado el 2 de febrero de 2007, calificado el 6 de febrero de 2007. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales-Informe.

Navegación marítima	<i>Proyecto de Ley general de navegación marítima.</i> Presentado el 3 de noviembre de 2006, calificado el 7 de noviembre de 2006. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia -Enmiendas.
Contratación	<i>Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.</i> Presentado el 15 de septiembre de 2006, calificado el 19 de septiembre de 2006. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Administraciones Públicas-Aprobación con competencia legislativa plena.
Jurisdicción voluntaria	<i>Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil.</i> Presentado el 20 de octubre de 2006, calificado el 24 de octubre de 2006. Autor: Gobierno Situación actual: Comisión de Justicia-Aprobación con competencia legislativa plena.
Protección de datos	<i>Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.</i> Presentado el 9 de marzo de 2007, calificado el 13 de marzo de 2007. Autor: Gobierno Situación actual: Pleno-Aprobación.

BREVES

FONDO DE ADAPTACIÓN A LA GLOBALIZACIÓN

El 6 de marzo de 2007 se ha publicado el Dictamen del Comité de las Regiones sobre el «Reglamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización».

Este fondo se crea teniendo en cuenta que el proceso de globalización económica puede llevar a cambios de patrones en el comercio mundial, y con ellos producirse despidos masivos de trabajadores. El fondo no pretende ser un subsidio de desempleo, sino que reduce la carga del desempleo que recae sobre el individuo y el Estado, sólo en aquellos casos en los que pueda demostrarse una relación entre la pérdida de empleo y grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial.

El importe máximo de los gastos financiados por el Fondo será de 1.000 millones de euros al año en la medida en que ello sea compatible con las disposiciones de las perspectivas financieras.

Perfiles

JESÚS MORENO GARCÍA-MORENO

(IberForo-Toledo)

Licenciado en derecho por la Universidad de Castilla la Mancha. Diplomado en el «Curso General Formativo para Abogados» de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid. En el año 2002 se incorpora a Iberforo Toledo, donde se ha especializado en asesoramiento y litigios en materias propias de civil, registral y laboral.



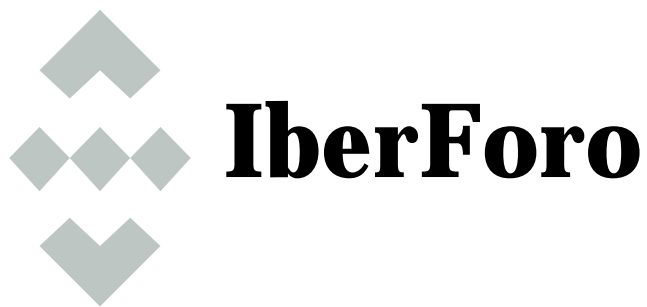
P.—En la actualidad y en una ciudad pequeña como Toledo, ¿cuál es el grado de especialización existente en el ejercicio de la abogacía?

R.—Tradicionalmente, en ciudades como Toledo la profesión de Abogado se ha ejercido en despachos unipersonales o a lo sumo de dos o tres Abogados que ejercían su labor de forma común, intentando acaparar todos los campos posibles cada uno de ellos. Es decir, existía lo que podíamos llamar Abogado «*todo terreno*», el cual, normalmente, podía pecar de escasa especialización en alguna de las ramas del Derecho.

Sin embargo, y ahora centrándome en una ciudad como Toledo, debido a su constante crecimiento y a la cada vez más cualificada demanda de servicios jurídicos, se empieza a vislumbrar como los Despachos de Abogados de referencia se están convirtiendo en despachos multidisciplinares, con un mayor número de componentes y con una mayor tendencia a la especialización de los mismos en determinadas cuestiones del Derecho.

P.—Entonces, según usted, ¿cuáles son las perspectivas de futuro de los Despachos de Abogados en Toledo?

R.—Como decía anteriormente, creo que existen diferentes factores que deben conducir a los Despachos de Abogados a una mayor especialización. Esa debe ser la tendencia ya que el perfil del cliente actual así lo requiere y los asuntos encomendados por él exigen un conocimiento exhaustivo de la materia concreta, debiendo ser capaces, además, de prestar un asesoramiento integral al cliente.



Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Francesc Mateo Furasté. *IberForo-Barcelona*

Daniel Marín Narros. *IberForo-Madrid*

Ana Martínez García. *IberForo-La Coruña*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

Despachos IberForo

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruga, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01
E-mail: barcelona@iberforo.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO
Avda. Fernández Ladreda, 9, portal 1, 6.º A - 11006 CADIZ
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61
E-mail: abogados@garciasolano.com

CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º - 3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: lopezcantal@bufeteric.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Vía, 7, 4.ª planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º - 36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*